



Dirección de Inspección  
de Personas Jurídicas  
Entre Ríos

Paraná, 16 de Marzo de 2022.-

**VISTO:**

La obligación prevista por el artículo 256 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (LGS) respecto de la garantía que deben prestar los directores, gerentes (artículo 157 LGS) y representantes de sociedades constituidas en el extranjero (artículo 121 LGS); y

**CONSIDERANDO:**

Que es competencia de éste Organismo de fiscalización, conforme lo prescribe su ley Orgánica N° 6963/82 ratificada por la Ley 7504, dictar las resoluciones respectivas en cuanto a los diversos trámites inscriptorio que son de su incumbencia;

Que el artículo 256 de la Ley General de Sociedades prescribe que los directores de las Sociedades Anónimas deben prestar una garantía la cual deberá ser fijada en el estatuto social;

Que el artículo 157 de la ley referida establece que los gerentes tienen las mismas obligaciones que los directores de las Sociedades Anónimas;

Que el artículo 121 de la Ley N° 19.550 prescribe que los representantes de las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero contraen las mismas responsabilidades que la ley prevé para los administradores de sociedades locales y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de Sociedades Anónimas;

Que, respecto a los integrantes del directorio de las Sociedades del Estado los entes públicos responden de modo indirecto o subsidiariamente por los actos y hechos de la sociedad que integran. El personal directivo de alto nivel de las Sociedades del Estado, reviste calidad de "agente público", los vínculos de sus funcionarios con la sociedad e incluso con el Estado titular de las acciones de la misma, constituyen materia de evidente derecho público, y que el personal no

directivo, se sujeta a un vínculo privado, mediante una relación laboral emergente del contrato de trabajo común;

Que con respecto al régimen de garantías de los directores de Sociedades Anónimas, diversas disposiciones de la Ley N° 19.550 ponen de relieve la importancia —ratificada por tendencias reformistas recientes— que el legislador asignó al mismo y que en la actualidad se advierte desvirtuada por la constitución de garantías por montos inadecuados a la finalidad de las mismas;

Que dicho régimen se vincula estrechamente con principios inspiradores de la disciplina societaria y que la justifican, toda vez que su correcta configuración y efectiva vigencia confluyen en la protección tanto de la propia sociedad como de sus socios y de los terceros que pudieran verse dañados por el accionar de los administradores de la entidad;

Que consiguientemente cabe que esta DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS en el ejercicio de su poder reglamentario, establezca en tutela preventiva de tales intereses recaudos apropiados a los fines registrales y de la fiscalización a su cargo;

Que resulta demostrativo de la significación de la garantía de los directores, además de su inclusión misma junto a otras condiciones imperativas del cargo (artículo 256, Ley N° 19.550), la circunstancia de que la responsabilidad de los aquellos es solidaria e ilimitada (artículo 274, ley citada), por lo que la exigencia de la garantía refleja el objetivo del legislador de que se prevean formas expeditas de hacer efectiva aquella responsabilidad, lo cual, en una apropiada interpretación finalista del dispositivo, justifica que se requiera de la eficacia económica y jurídica inmediatas para dicha garantía, en orden a su entidad y realización;

Que es dable advertir que la eficacia práctica de la garantía de los directores deriva fundamentalmente de la razonabilidad del monto garantizado, el cual en definitiva debe ser mínimamente suficiente para justificar su razón de ser y cumplir de ese modo con la finalidad que el legislador de la ley 19.550 tuvo en miras al incluir tal previsión en su artículo 256;

Que por los fundamentos que anteceden resulta necesario fijar una reglamentación razonable tendiente a corregir en alguna medida las distorsiones

existentes y a procurar otorgar al régimen algún grado de mayor efectividad, verificando el cumplimiento de la normativa aplicable al tiempo y en forma previo a disponer la inscripción del nombramiento de los directores y gerentes en las diversas oportunidades en que ello procede, de modo tal de procurar otorgar al régimen algún grado de mayor efectividad, en protección de la propia sociedad y de los terceros;

Por todos los argumentos expuestos y en uso de sus facultades conferidas por la Ley 6963;

### **EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURIDICAS**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Las cláusulas estatutarias o contractuales que establezcan la garantía que deberán prestar los directores de Sociedades Anónimas, gerentes de Sociedades de Responsabilidad Limitada y los representantes de las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero (artículos 256, 157 y 121 Ley N° 19.550), deben adecuarse a las siguientes reglas mínimas:

- 1.1 Los obligados a constituir la garantía son los directores o gerentes titulares. Los suplentes solo estarán obligados a partir del momento en que asuman el cargo en reemplazo de titulares cesantes.-
- 1.2 La garantía deberá consistir en sumas de moneda nacional o extranjera, bonos, títulos públicos depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad; en fianzas, avales bancarios, seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada director o gerente; en ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social.-
- 1.3 Cuando la garantía consista en depósitos de bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera, las condiciones de su constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad. Dicho plazo se tendrá por observado si las previsiones sobre tal indisponibilidad contemplan un término no menor de tres

(3) años contados desde el cese del director o gerente en el desempeño de sus funciones.-

1.4 El monto de la garantía será igual para todos los directores o gerentes, no pudiendo ser inferior al sesenta por ciento (60%) del monto del capital social en forma conjunta entre todos los titulares designados. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en ningún caso el monto de la garantía podrá ser inferior - en forma individual - a Pesos Trescientos Mil (\$300.000.-).-

**ARTÍCULO 2°: Participación del Estado.** Los estatutos de Sociedades del Estado están exentos de la inclusión de las estipulaciones que contempla el Artículo 1°. Asimismo dichas estipulaciones no se aplican a los administradores que ejerzan la representación del Estado (nacional, provincial o municipal) o de cualquiera de sus dependencias o reparticiones, empresas o entidades de cualquier clase, centralizadas o descentralizadas, en sociedades en que participen.-

**ARTÍCULO 3°:** La Presente resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.-

**ARTÍCULO 4°:** Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-



  
A M A V E T

**ES COPIA  
FIEL DE SU  
ORIGINAL**